Puerto Madryn, Febrero de 2015.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U., A. M. c/ L. G. S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" Expte. 276 Año 2014**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 1226 Año 2013) por haber interpuesto a fs.112 el letrado apoderado de la ejecutante recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 909/14 de fs. 110.

I. A fs. 12/13 se presenta el letrado apoderado de A. M. U. y promueve ejecución hipotecaria por la suma de Dólares Estadoudinenses doscientos cincuenta y tres mil ciento sesenta (U$S 253.160) contra L. G. S.A.

La Sra. Jueza subrogante, a fs. 20 vta. ordena librar mandamiento de intimación de pago por cobro de la suma de pesos un millón ciento setenta mil ciento cincuenta y siete con cincuenta centavos ($1.170.157,50) con más la suma de pesos trescientos cincuenta y seis mil novecientos ($356.900) presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

A fs. 33/34 el Juez de grado manda a llevar adelante la presente ejecución por la suma, según surge de la aclaratoria de fs. 35, de Dólares Estadoudinenenses ciento noventa y seis mil quinientos (U$S 196.500).

En la Sentencia Interlocutoria de fecha 11 de Agosto de 2014 de fs. 92 se aprueba la liquidación practicada por la suma de U$S 287.669,66 en concepto de capital más intereses y multa; $37.387, 65 en concepto de gastos y U$S 27.846,42 en concepto de honorarios, más IVA.

A fs. 94/100 la ejecutada acredita el pago de la deuda reclamada en la moneda de curso nacional, conforme lo normado en el art. 520 del Código procesal, depositándose el equivalente conforme la cotización del Banco Nación de la Argentina.

Como consecuencia del traslado corrido a la ejecutante, el Sr. Juez de la instancia anterior dicta a fs. 110 la sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 909/14 mediante la cual tiene por cancelada la liquidación practicada por el ejecutante en concepto de capital, intereses y multa.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado del actor quien interpone recurso de apelación a fs. 112, y funda su memorial de agravios a fs. 114/117.

II. En primer término le causa agravio la decisión del a quo que tiene por cancelada la liquidación practicada en concepto de capital, intereses y multa.

Entiende que la decisión del Juez de grado presenta una evidente violación del principio de cosa juzgada, ya que surge de las sentencias interlocutorias nº 25/14 y 761/14 que la deuda era en dólares estadounidenses.

Considera que es desajustado a derecho pretender aplicar lo dispuesto en el Art. 525 del CPCC, último párrafo como medio idóneo para pesificar la deuda en moneda extranjera.

Destaca que con el nuevo régimen del art. 11 de la Ley de Convertibilidad, el deudor paga y cancela su obligación en dólares entregando únicamente esos mismos.

Refiere que la liquidación de fs. 82 fue calculada al 10/06/2014, en dólares, con los intereses y costas dispuestos en la sentencia de fs. 33/35, siendo la misma aprobada a fs. 92 y la acreditación del pago realizada por el demandado fue en fecha 21/08/2014, por lo que la deuda reclamada a esa fecha es superior a la resultante de la liquidación mencionada.

Asevera que el *a quo* se equivoca en su decisión ya que tiene por cancelada una deuda contraída en dólares, aprobando una cancelación en pesos y desactualizada.

A fs. 124/126 contesta el memorial de agravios el letrado apoderado de la ejecutada.

III. Este Cuerpo ya ha tenido oportunidad de emitir opinión respecto a la cuestión planteada en autos.

Así hemos dicho que el art. 525 in fine del CPCC estipula expresamente que "...si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago...".

Como apunta el maestro italiano BETTI *"...el proceso interpretativo en general responde al problema epistemológico del entender..."* <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/>BETTI, Emilio "Interpretación de la ley y de los actos jurídicos", Trad. DE LOS MOZOS, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957. Pag. 40). Pero en el caso de análisis ni siquiera se trata de una cuestión de interpretación, -que presupone una contradicción semántica entre dos o más preceptos-, porque el enunciado de la ley es claro al determinar que la ejecución debe promoverse en el equivalente en moneda nacional.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal nacional ha dicho que *"...los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone que podrían resultar de su ejecución..."* (CSJN en Fallos: 248:33, La Ley, 101-642). Asimismo sostuvo dicho Cuerpo que *"...es misión de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente..."* (Fallos: 265:352 --La Ley, 124-890).

En el fallo de grado no se aprecia una trasgresión al derecho vigente sino

una correcta aplicación del mismo (Ver CAPM en autos: "R., F. A. y otros c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y

perjuicios.", Expte. 216 Año 2010).

El Cód. Civil en el Capítulo IV, ha regulado las prescripciones correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero. Desde esta arista, el art. 617 establece que si se hubiere estipulado una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero. Por su parte, el art. 619 dispone que si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie

designada, el día de su vencimiento.

Este último precepto instituye lo que se conoce como principio de identidad del pago, el cual implica que el deudor cumple con su prestación entregando la misma especie que se ha comprometido al momento de

gestar la obligación. Las mencionadas normas que rigen la materia de fondo deben ser articuladas con las estipuladas en los Códigos Procesales, cuyo carácter instrumental permite hacerlas efectivas.

En este orden, lo dispuesto por el art. 525, -norma extensible a las ejecuciones especiales como la hipotecaria a tenor del art. 602 de dicho ordenamiento-, es plenamente imperativo en torno a que la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional. Sería errado pensar que la construcción interpretativa de los arts. 617 y 619 le hagan decir a la norma instrumental lo que ella no dice. Tampoco que ella esterilice lo dispuesto por el art. 525 CPCC in fine pues se trata de una norma vigente en la legislación provincial cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda en el presente proceso ejecutorio.

Es decir, no estando planteada por la ejecutante la inconstitucionalidad del art. 525 del CPCC, dicho precepto goza de plena aplicabildad al caso, como

norma especial que instituye el requisito de la promoción de la ejecución por el equivalente en moneda nacional.

De todo lo expuesto hasta aquí se colige que corresponde rechazar en ese aspecto el agravio.

Por otro lado se agravia en el hecho que se tiene por cancelada la deuda, cuando la liquidación se realizó al día 10/06/2014, siendo la misma aprobada el 11/08/2014 y efectuado el pago el 21/08/2014, quedando de esta manera afuera de la deuda los intereses devengados en ese período.

En este aspecto le asiste razón al quejoso, ya que la deuda hasta el momento de efectivo pago continúa devengando intereses, por lo que en este aspecto corresponde hacer lugar al apelante y revocar parcialmente el fallo en cuetión.

IV. Conforme como se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Ab. E. M. C. en el 6% y los del Ab. S. A. V. en el 4%, ambos de los regulados en la instancia anterior, con más IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 13 y 39 Ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 909/14 de fs. 110, debiéndose en consecuencia realizar una nueva liquidación aplicándose los intereses correspondientes.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (Conf. art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. E. M. C. en el 6% y los del Ab. S. A.V. en el 4%, de los regulados en la instancia anterior, con más IVA si correspondiera (arts.

5, 6, 13 y 39 Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE. Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.